

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.012-2009-BCRP

Lima, 5 de mayo de 2009

Ref.: Reglamento de Depósitos y Retiros de Billetes y Monedas efectuados por Empresas del Sistema Financiero

El Directorio del Banco Central ha aprobado el Reglamento de Depósitos y Retiros de Billetes y Monedas Efectuados por Empresas del Sistema Financiero, que contiene las normas para las operaciones de retiro, depósito y traslado del numerario que el Banco Central mantiene en Bóvedas Propias y en Bóvedas del Sistema de Custodia a cargo de las empresas del sistema financiero, así como para las visitas de inspección a las Bóvedas de Custodia, los casos que implican infracción de dichas disposiciones, el procedimiento sancionador y las sanciones aplicables en tales casos.

Se deja sin efecto la Circular No.028-2007-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

Renzo Rossini Miñán
Gerente General

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

REGLAMENTO DE DEPÓSITOS Y RETIROS DE BILLETES Y MONEDAS EFECTUADOS POR EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

El Reglamento de Depósitos y Retiros de Billetes y Monedas Efectuados por Empresas del Sistema Financiero comprende las operaciones que se realizan en las Bóvedas del Sistema de Custodia y en las Bóvedas del Banco Central.

TÍTULO 1

SISTEMA DE CUSTODIA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1

El Sistema de Custodia es el mecanismo por el que el Banco Central de Reserva del Perú (Banco Central) mantiene parte de su disponibilidad de numerario en las Bóvedas de Custodia a cargo de las empresas del sistema financiero autorizadas (ESF), a fin de que éstas puedan efectuar depósitos y retiros de efectivo, contra abonos y cargos en sus cuentas corrientes en el Banco Central, respectivamente.

El Sistema de Custodia funciona en la capital de la República, en las ciudades donde operan sucursales del Banco Central y en aquéllas que, a juicio de éste, tengan un movimiento financiero que lo justifique. En este último caso, la supervisión del sistema estará a cargo de la oficina del Banco Central más próxima.

Los depósitos en efectivo de las ESF con abono en las cuentas corrientes que mantienen en el Banco Central deben ser realizados a través del Sistema de Custodia.

Artículo 2

La Bóveda de Custodia es un recinto o un espacio físicamente delimitado, dentro de la bóveda que una ESF mantiene en sus propias instalaciones o en una empresa de transporte, custodia y administración de numerario, seleccionada y contratada por aquélla.

La Bóveda de Custodia constituye una extensión de las Bóvedas del Banco Central. En ese sentido, es de uso exclusivo para operaciones de depósito, traslado y retiro de numerario vinculadas al Sistema de Custodia.

Artículo 3

Toda ESF está obligada a entregar al Banco Central, una constancia o certificado de cobertura, sin costo para éste, emitida por una compañía de seguros bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, que demuestre la cobertura de todo riesgo del numerario depositado en las Bóvedas de Custodia, sin costo para el Banco Central, incluido el traslado del numerario desde las Bóvedas de Custodia a las oficinas del Banco Central.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

En caso que ocurra un siniestro y la reposición por la empresa aseguradora no hubiese tenido lugar dentro de los 100 días calendario siguientes a la ocurrencia del siniestro, el Banco Central cargará el importe total del siniestro en la cuenta corriente en moneda nacional que la ESF mantiene en el Banco Central. En caso que el saldo disponible en esta cuenta fuese insuficiente para cubrir el referido importe, podrá efectuar el cargo de la parte no cubierta en la cuenta corriente en moneda extranjera. Si, como resultado de los mencionados débitos, la cuenta corriente de la ESF registrase saldo deudor, éste deberá ser cubierto en el día por la ESF. El derecho de cargar las cuentas de la ESF no afecta la obligación de la compañía de seguro de reponer al Banco Central la pérdida del siniestro ocurrido.

Artículo 4

Ante cualquier evento o circunstancia que impida al Banco Central disponer del numerario depositado en alguna Bóveda de Custodia, éste podrá cargar inmediatamente el total de dicho numerario en la cuenta corriente en moneda nacional que la ESF correspondiente mantiene en el Banco Central. En caso que el saldo disponible en esta cuenta fuese insuficiente para cubrir el referido importe, podrá efectuar el cargo de la parte no cubierta en la cuenta corriente en moneda extranjera. Si, como resultado de los mencionados débitos, la cuenta corriente de la ESF registrase saldo deudor, éste deberá ser cubierto en el día por la ESF, sin perjuicio de que el Banco Central ejerza su derecho de cobro por cualquier otra vía que le permite la Ley.

Artículo 5

Para la autorización del funcionamiento de una Bóveda de Custodia en el Sistema de Custodia, el Gerente General de la ESF que lo solicite deberá remitir una carta al Banco Central, conforme al modelo del Anexo No. 1, en la que:

- a) Se obliga a cumplir con todo lo dispuesto en este Reglamento.
- b) Autoriza a que el Banco Central cargue en sus cuentas corrientes el monto total del dinero correspondiente a los eventos previstos en los artículos 3 y 4 de este Reglamento.
- c) Se obliga a reembolsar los gastos de las visitas de inspección (transporte y viáticos) que el personal del Banco Central efectúe a las Bóvedas de Custodia, en el caso de aquéllas ubicadas en ciudades en las que no operan oficinas del Banco Central.

Dicha carta deberá estar acompañada de la constancia o certificado de cobertura a que se refiere el artículo 3.

Para solicitar la modificación del monto autorizado para una determinada Bóveda de Custodia, se deberá presentar una carta firmada por funcionarios autorizados adjuntando la constancia o certificado de cobertura a que se refiere el artículo 3.

Artículo 6

La autorización de funcionamiento de una Bóveda de Custodia será revocada en los siguientes casos:

- a) Por sanción impuesta por el Banco Central de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- b) Por no encontrarse vigente la constancia o certificado de cobertura a que hace referencia el artículo 3.
- c) Por cierre, autorizado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, de la oficina en la que se encuentra la Bóveda de Custodia.
- d) Por solicitud de la ESF, aceptada por el Banco Central.
- e) Por incumplimiento del reembolso de los gastos de las visitas de inspección previsto en el inciso c) del artículo 5. Este caso se configura cuando la ESF no cuenta con fondos disponibles en su cuenta corriente.
- f) Por decisión propia del Banco Central, que oportunamente será comunicado a la ESF.

Artículo 7

Son obligaciones de las ESF:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento, sea que desarrolle las operaciones en el Sistema de Custodia de modo directo o a través de empresas de transporte, custodia y administración de numerario seleccionadas y contratadas para el efecto.
- b) Efectuar la clasificación de billetes, separando los que se encuentren en condiciones de circular de los deteriorados, de acuerdo con el Patrón de Calidad y los criterios establecidos por el Banco Central.
- c) Mantener la Bóveda de Custodia en condiciones apropiadas de iluminación, temperatura y distribución de espacios libres.
- d) Establecer un procedimiento de control de ingreso y salida de la Bóveda de Custodia a la que únicamente deben tener acceso personas autorizadas, lo que debe quedar registrado en un libro empastado y foliado en el que, además, se anote las horas en que se abre y se cierra la Bóveda de Custodia; que asegure que la administración de la clave y de la llave de la Bóveda de Custodia correspondan a funcionarios diferentes; que las operaciones en la Bóveda de Custodia correspondan a aquellas autorizadas en el Sistema de Custodia y que éstas se efectúen con la participación de no menos de dos personas autorizadas.
- e) Mantener vigente la constancia o certificado de cobertura a que hace referencia el artículo 3 y aquellos otros que, por comunicación escrita, pueda requerir el Banco Central.
- f) Asegurar que, en todo momento, las existencias de numerario coincidan con los depósitos, retiros y traslados informados al Banco Central.
- g) Cumplir estrictamente con los procedimientos para depósitos, retiros y traslados de numerario previstos en el presente Reglamento.
- h) Aceptar los depósitos y traslados así como facilitar los retiros de numerario que el Banco Central disponga realizar en la Bóveda de Custodia, por cuenta propia o de otras ESF.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- i) Brindar facilidades para que, según el caso previsto en el literal anterior, los representantes autorizados de otras ESF realicen el recuento de numerario y demás procedimientos y actividades destinadas al retiro de éste.
- j) Entregar el numerario depositado en la Bóveda de Custodia al Banco Central o a quien éste autorice.
- k) Asumir el costo de los traslados de numerario desde la Bóveda de Custodia al Banco Central y viceversa, excepto en los casos en que dichos traslados sean efectuados por el Banco Central.
- l) Reembolsar al Banco Central los gastos de las visitas de inspección, según lo previsto en el inciso c) del artículo 5.
- m) Remitir a la Gerencia de Gestión del Circulante la relación de:
 - 1. Funcionarios de la ESF autorizados a: instruir al Banco Central a realizar el débito de su cuenta corriente por concepto de retiros de numerario; endosar las órdenes de pago derivadas de los retiros de numerario; y, firmar los formatos de depósito.
 - 2. Funcionarios o representantes de las ESF autorizados a ejecutar los retiros, depósitos y traslados de numerario, tanto en la Bóveda de Custodia cuanto en las oficinas del Banco Central.
 - 3. Funcionarios o representantes de las ESF autorizados a presenciar y atender las visitas de inspección efectuadas a la Bóveda de Custodia y a realizar las actividades de manejo y control de dicha bóveda según lo normado en el presente Reglamento.
 - 4. Empleados de apoyo y de vehículos de transporte que se utilizará para movilizar el numerario desde las Bóvedas de Custodia hasta las oficinas del Banco Central, y viceversa.

Los datos de las personas detalladas en las relaciones precedentes incluirán sus nombres y apellidos, su número de documento nacional de identidad y su firma.

Las relaciones completas deben ser entregadas en la primera quincena de diciembre de cada año y regirán a partir del 1 de enero del siguiente año. Igualmente, deberá informarse al Banco Central las modificaciones de ellas cada vez que ocurran, las cuales entrarán en vigencia al tercer día hábil de la recepción de la información.

- n) Informar al Banco Central los saldos registrados en cada una de las Bóvedas de Custodia a su cargo y el saldo consolidado de las existencias de numerario propio que mantengan en sus oficinas de todo el país, a que se refieren las Disposiciones Finales Segunda y Tercera del presente Reglamento.
- o) Las demás que establezca el presente Reglamento.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 8

Las operaciones autorizadas en el Sistema de Custodia se realizarán los días hábiles de lunes a viernes, en los siguientes horarios:

- a. Solicitud de retiro de numerario debe presentarse un día hábil antes de efectuarse el retiro, entre las 09:00 y 16:30 horas. Excepcionalmente, la solicitud podrá ser formulada el mismo día del retiro, no más tarde de las 13:00 horas, sujeto a lo previsto en el Capítulo III, Título 1, del presente Reglamento.
- b. Apertura de las Bóvedas del Sistema de Custodia: 09:00 horas.
- c. Retiro de numerario en las oficinas del Banco Central o en las Bóvedas del Sistema de Custodia: de 09:30 a 15:30 horas.
- d. Entrega de numerario trasladado por las ESF desde las bóvedas del Sistema de Custodia hasta las oficinas del Banco Central: de 09:30 a 15:30 horas.
- e. Depósitos de numerario en las Bóvedas del Sistema de Custodia: de 09:30 a 16:30 horas.
- f. Inspecciones a las Bóvedas del Sistema de Custodia: de 09:00 a 17:30 horas, o hasta que culmine la inspección, en caso ésta exceda ese horario.
- g. Cierre de las bóvedas del Sistema de Custodia: no más tarde de las 17:30 horas, salvo lo contemplado en el inciso f del presente artículo.

Excepcionalmente, el Banco Central podrá autorizar horarios diferentes a los señalados. Cualquier modificación del horario será comunicado por escrito a las ESF por el Banco Central.

Las operaciones autorizadas en el Sistema de Custodia se reportan al Banco Central en los formatos aprobados por éste, suscritos por funcionarios autorizados, remitidos a través de cualquier medio de comunicación que el Banco Central determine.

CAPÍTULO II

DEPÓSITOS

Artículo 9

El monto máximo de numerario mantenido en una determinada Bóveda de Custodia es fijado por el Banco Central, a propuesta de la ESF y en función de la constancia o certificado de cobertura de que trata el artículo 3. El monto máximo autorizado es comunicado a la ESF mediante carta.

Los traslados de numerario que efectúe el Banco Central a una Bóveda de Custodia, o los depósitos de numerario que aquél autorice en esta última, no pueden exceder del sesenta por ciento de l monto máximo autorizado para ella.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

SECCIÓN A: Billetes

Artículo 10

Para efectuar un depósito de billetes en el Sistema de Custodia, las ESF deben llenar un formato por cada una de las clasificaciones de billetes a depositar (en condiciones de circular, deteriorados y por clasificar), con indicación del monto del depósito para cada una de las denominaciones y el total general.

Luego de colocado el numerario en la Bóveda de Custodia, la ESF depositante enviará el formato de depósito, firmado y sellado, al Departamento de Caja de la Oficina Principal del Banco Central o al Departamento de Operaciones de la sucursal a la que corresponda informar. Lo depositado en la Bóveda de Custodia debe corresponder exactamente a lo consignado en el formato de depósito remitido al Banco Central, tanto en el importe cuanto en las denominaciones y clasificación del numerario.

Copia del formato será devuelta por la oficina del Banco Central que lo recibió, firmada y sellada, con indicación de la hora de recepción, en señal de aceptación del depósito y de su abono en la respectiva cuenta corriente.

Artículo 11

Si el monto consignado en el formato de depósito referido en el artículo 9 no se encuentra en la Bóveda de Custodia, en todo o en parte, se procederá de inmediato a revertir la operación con fecha valor del depósito, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Si la discrepancia correspondiese a las denominaciones o a la clasificación consignada en el formato, se aplicarán las sanciones previstas en el presente Reglamento.

En caso de saltantes en el saldo de los depósitos que no pudiesen atribuirse a uno o más depósitos específicos, serán cargados en la cuenta corriente con fecha valor correspondiente al día hábil siguiente al de efectuada la inspección anterior, sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 12

En cada oportunidad en que la ESF efectúe un depósito de billetes en el Sistema de Custodia debe cumplir con lo siguiente:

- a) Corresponder exactamente a lo señalado en el formato de depósito, tanto en el importe cuanto en las denominaciones y clasificación.
- b) Conformar paquetes que contengan diez fajos de cien billetes cada uno, de la misma denominación. Cuando no exista la cantidad suficiente de fajos para completar un paquete, éstos podrán depositarse en fajos. La agrupación de los fajos se realizará obligatoriamente dentro de la Bóveda de Custodia. Los fajos de billetes no deben contener agrupaciones parciales y deben estar asegurados con precintos de papel con las inscripciones relativas al nombre de la empresa procesadora, la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Banco Central podrá autorizar la conformación de paquetes de mil unidades de billetes deteriorados de la misma denominación sin necesidad de agruparlos en fajos. Estos paquetes serán asegurados con precintos de papel u otro medio o material en el que se indique la fecha de su procesamiento, la denominación y el importe total.

- c) Los billetes deteriorados de las denominaciones de S/.10 y S/.20 deben estar ordenados por su anverso y por su numeración vertical. Los billetes deteriorados con denominación igual o mayor a S/.50 así como los billetes en condiciones de circular no requieren dicho ordenamiento.
- d) En los depósitos de billetes de fábrica efectuados por las ESF y en los traslados realizados por el Banco Central, el cambio de los precintos lo hará la ESF receptora en su sala de recuento, previa coordinación escrita con el Banco Central.
- e) No está permitido el uso de grapas en los billetes y sólo los paquetes de billetes deteriorados no agrupados en fajos podrán asegurarse con elásticos.
- f) Para el almacenamiento de los paquetes de billetes se utilizará un sistema de anaqueles o mobiliario similar, que permita su visión total al momento de efectuar las verificaciones o inspecciones correspondientes.

SECCIÓN B: Billetes en condiciones de circular

Artículo 13

Se considera que un billete está en condiciones de circular cuando cumple con las características establecidas al efecto en el Reglamento Para el Canje de Billetes y Monedas a Cargo de las Empresas del Sistema Financiero.

Si en los muestreos que realice el personal del Banco Central entre los billetes clasificados en condiciones de circular encontrase más del diez por ciento de billetes deteriorados, se debitará en la cuenta corriente de la ESF, el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar. En este caso, la ESF procederá a retirar los billetes correspondientes.

SECCIÓN C: Billetes deteriorados

Artículo 14

Los billetes serán considerados deteriorados cuando presenten las características establecidas en el Reglamento Para el Canje de Billetes y Monedas a Cargo de las Empresas del Sistema Financiero, para los billetes que correspondan a esta clasificación.

Si en los muestreos que realice el personal del Banco Central encontrase entre los billetes deteriorados más de diez por ciento de billetes en condiciones de circular, se debitará en la cuenta corriente de la ESF el total de la suma depositada en la denominación a la que pertenece la muestra, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar. En este caso, la ESF procederá a retirar los billetes correspondientes.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 15

Los billetes deteriorados depositados en el Sistema de Custodia serán trasladados a las oficinas del Banco Central con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48, dentro de los tres días hábiles de reunidos 24 paquetes de billetes de una misma denominación en Lima, ó 6 en provincias. Antes de cumplirse el plazo, la ESF solicitará al Banco Central autorización por escrito para efectuar el traslado.

El Banco Central podrá autorizar que los billetes deteriorados sean entregados en un plazo mayor al señalado en el párrafo precedente.

Artículo 16

Las bolsas con billetes deteriorados trasladadas al Banco Central no serán abiertas hasta el día y la hora programados para su verificación, lo que será comunicado a la ESF con anticipación no menor de 24 horas, a efectos de que, si lo estima conveniente, designe un representante para dicho acto.

Artículo 17

El Banco Central podrá efectuar un muestreo sobre la clasificación de los billetes trasladados a sus oficinas. Si en dicho muestreo se encontrara más de un diez por ciento de billetes en condiciones de circular, los billetes que corresponden a la bolsa de la que se extrajo la muestra deberán ser retirados por la ESF, con el consiguiente débito en su cuenta corriente, sin perjuicio de la sanción a que haya lugar.

El tamaño de la muestra será determinado por el Banco Central.

SECCIÓN D: Billetes por clasificar

Artículo 18

Se considera billete por clasificar aquél que aún no ha sido calificado como deteriorado o en condiciones de circular, según lo establecido en el Reglamento Para el Canje de Billetes y Monedas a Cargo de las Empresas del Sistema Financiero.

Excepcionalmente, los billetes por clasificar, con autorización del Banco Central, pueden ser depositados en el Sistema de Custodia.

Artículo 19

Los billetes por clasificar depositados en la Bóveda de Custodia no serán puestos en circulación en tanto la ESF no haya efectuado la correspondiente calificación, la que se realizará en su sala de recuento, no más tarde del siguiente día hábil de efectuado el depósito.

SECCIÓN E: Monedas

Artículo 20

El depósito de monedas en el Sistema de Custodia podrá realizarse en las denominaciones, montos y oportunidades que establezca el Banco Central.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CAPÍTULO III

RETIROS

Artículo 21

Los retiros de numerario solicitados por las ESF serán atendidos por múltiplos de mil billetes y de acuerdo con la estructura por denominaciones que establezca el Banco Central, con el fin de lograr un adecuado abastecimiento de numerario al público. Por excepción, podrá autorizarse retiros con estructura diferente.

Artículo 22

Los retiros de numerario serán atendidos por el Banco Central con efectivo disponible en las Bóvedas de Custodia y en las oficinas del Banco Central, según éste lo determine.

Artículo 23

Para efectuar un retiro, las ESF deben remitir una carta-orden al Banco Central, con una antelación de un día hábil, dentro del horario establecido y usando el formato del Anexo No. 2. Excepcionalmente, el Banco Central aprobará retiros solicitados el mismo día.

Las cartas-orden deben ser remitidas por facsímil o por medios informáticos autorizados por el Banco Central.

La carta-orden aprobada genera el débito en la cuenta corriente de la ESF y da origen a la emisión por parte del Banco Central de una o más órdenes de pago a favor de aquélla.

Artículo 24

Si la atención del retiro se realiza con numerario depositado en más de una Bóveda de Custodia o del Banco Central, este último emitirá tantas órdenes de pago como bóvedas sean designadas para ese fin.

Artículo 25

Las órdenes de pago serán transmitidas vía facsímil, o por otro medio electrónico autorizado por el Banco Central, a la ESF solicitante y a la encargada de proveer el numerario para el retiro. La ESF solicitante deberá comunicar inmediatamente la conformidad de la recepción por la misma vía.

Toda orden de pago será girada a la orden de la ESF solicitante. Debe ser firmada en el anverso por dos funcionarios de ésta, comprendidos en la relación correspondiente a que se refiere el inciso m) del artículo 7, para que su representante retire el numerario.

Artículo 26

La orden de pago debe consignar:

- a) El nombre de la ESF solicitante.
- b) El nombre de la ESF de cuya Bóveda de Custodia se retirará el numerario.
- c) El monto, registrado con máquina protectora.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- d) La estructura por denominaciones del retiro.
- e) La clave de seguridad
- f) La fecha del retiro
- g) Dos firmas y sello de personal autorizado del Banco Central.

Artículo 27

Las órdenes de pago deben ser hechas efectivas en la fecha fijada para el retiro. En caso contrario, la ESF solicitante comunicará inmediatamente el hecho al Departamento de Caja de la Oficina Principal del Banco Central, o al Departamento de Operaciones de la respectiva sucursal, para los fines del caso.

Artículo 28

Las ESF designadas para atender las órdenes de pago emitidas a favor de otra ESF están obligadas a prestar inmediata atención a ellas y brindar las facilidades necesarias para el recuento de numerario y demás procedimientos y actividades destinadas al retiro de éste. Les corresponde verificar lo siguiente:

- a) Las firmas autorizadas del personal del Banco Central.
- b) La identidad y la firma de los funcionarios autorizados por la ESF solicitante para efectuar el retiro de numerario.
- c) La exactitud de la clave de seguridad correspondiente.
- d) La coincidencia total entre la orden de pago presentada por la ESF solicitante y la remitida por el Banco Central.

Artículo 29

Cumplida la entrega del numerario, el funcionario de la ESF solicitante debe firmar y sellar la orden de pago, la que permanecerá en poder de la ESF que efectuó el pago.

CAPÍTULO IV

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 30

El cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será verificado por personal del Banco Central, que visitará las Bóvedas de Custodia dentro del horario establecido en el presente Reglamento. Al concluir su visita, el personal del Banco Central llenará un Acta de Inspección que será firmada conjuntamente con el representante de la ESF.

En el Acta de Inspección se consignará cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento, independientemente de si ellas se encuentran individualmente tipificadas como faltas. Además, los representantes de las ESF pueden dejar constancia en el Acta de Inspección las observaciones que estimen pertinente.

Copia del Acta quedará en poder de la ESF inspeccionada.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 31

Las ESF están obligadas a prestar atención inmediata al personal del Banco Central encargado de efectuar las inspecciones y a brindar las facilidades que requiera para el cumplimiento de su misión.

Artículo 32

El personal del Banco Central encargado de la inspección puede ordenar el retiro inmediato del numerario que ha sido depositado en la Bóveda de Custodia sin observar lo dispuesto en este Reglamento, lo que dará lugar al correspondiente débito, sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 33

De detectarse billetes falsificados o que no reúnan condiciones para su canje, la ESF deberá proceder a su reemplazo inmediato, entregando al personal del Banco Central los referidos billetes, lo que constará en el Acta de Inspección.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 34

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será sancionado, según la gravedad de la falta, con amonestación, suspensión o revocatoria de la autorización para operar en el Sistema de Custodia.

Artículo 35

Las faltas se clasifican en graves y leves.

Las sanciones que se impongan rigen únicamente respecto de la Bóveda de Custodia en la que se ha cometido la infracción, salvo lo indicado en el inciso d) del artículo 38.

Cuando sea detectada simultáneamente más de una falta en una misma Bóveda de Custodia o cuando en una misma visita de inspección se detectase más de una falta, se sancionará sólo una de ellas, la de mayor sanción.

Artículo 36

Son faltas graves:

- a) Comunicar al Banco Central que se ha realizado un depósito en la Bóveda de Custodia sin haberlo efectuado.
- b) Registrar un faltante en los saldos o depósitos efectuados. No constituye infracción si el faltante detectado en las inspecciones no supera los cinco (5) billetes.
- c) Efectuar retiros sin contar con la orden de pago emitida por el Banco Central.
- d) Impedir o retrasar, de cualquier forma o por cualquier medio, el ingreso del personal del Banco Central encargado de la inspección a los locales donde están ubicadas las Bóvedas de Custodia, o el inicio de los trabajos de inspección.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- e) No aceptar depósitos, traslados o no brindar facilidades para el retiro de numerario que el Banco Central disponga efectuar en la Bóveda de Custodia, por cuenta propia o de otras ESF.
- f) Abrir, cerrar u operar en la Bóveda de Custodia en horario distinto al autorizado en el presente Reglamento.

Artículo 37

Son faltas leves:

- a) Omitir la verificación de la identidad de los inspectores autorizados.
- b) Permitir que la llave y la clave de la Bóveda de Custodia sean operadas por la misma persona.
- c) Efectuar, en un periodo de seis meses, más de dos depósitos de billetes que, guardando conformidad con el valor total declarado, no correspondan a las denominaciones indicadas en el respectivo formato. La verificación de los dos primeros depósitos será comunicada a la ESF por el Banco Central.
- d) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del Banco Central, billetes deteriorados como si estuvieran en condiciones de circular en porcentaje superior al 10 por ciento, de acuerdo al muestreo establecido en el artículo 13.
- e) Depositar en el Sistema de Custodia, o en las oficinas del Banco Central, billetes en condiciones de circular como si fueran deteriorados en porcentaje superior al 10 por ciento, de acuerdo al muestreo establecido en los artículos 14 y 17.
- f) Depositar fajos de billetes con agrupaciones parciales.
- g) Depositar fajos de billetes deteriorados con inobservancia de lo establecido en el inciso c) del artículo 12.
- h) Poner grapas a los billetes o asegurarlos con elásticos. Esto último no aplica sobre los paquetes de billetes deteriorados no agrupados en fajos.

Artículo 38

Las faltas graves son sancionadas con:

- a) Suspensión de quince (15) días hábiles del Sistema de Custodia, cuando se trate de una única falta grave cometida en los últimos doce meses.
- b) Suspensión de treinta (30) días hábiles del Sistema de Custodia, a la comisión de una segunda falta grave en los últimos doce meses.
- c) Suspensión de cuarenta y cinco (45) días hábiles del Sistema de Custodia, a la comisión de una tercera falta grave en los últimos doce meses.
- d) Revocatoria de la autorización a la Bóveda de Custodia, cuando cometa una cuarta falta grave en los últimos doce meses. En este caso, además, la ESF quedará suspendida del Sistema de Custodia por treinta (30) días calendario.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 39

Las faltas leves son sancionadas con:

- a) Amonestación, cuando se trate de una única falta leve cometida en los últimos doce meses.
- b) Suspensión de cinco (5) días hábiles del Sistema de Custodia, a la comisión de una segunda falta en los últimos doce meses.
- c) Suspensión de diez (10) días hábiles del Sistema de Custodia, a la comisión de una tercera falta en los últimos doce meses.
- d) Suspensión de quince (15) días hábiles del Sistema de Custodia, a la comisión de una cuarta falta en los últimos doce meses.

Las siguientes faltas cometidas en el referido plazo de doce meses serán sancionadas según el esquema dispuesto a partir del inciso b) del artículo 38.

Artículo 40

La suspensión conlleva la prohibición de efectuar depósitos y retiros en la Bóveda de Custodia a la que se ha aplicado la sanción. Excepcionalmente, el Banco Central podrá autorizar operaciones en dicha Bóveda de Custodia.

Artículo 41

De revocarse la autorización para operar en el Sistema de Custodia, el numerario depositado en la Bóveda de Custodia será debitado en las cuentas corrientes de la respectiva ESF. Si con ello se originase un saldo deudor que no pueda ser cubierto por la ESF, el Banco Central dispondrá su traslado a sus oficinas.

Artículo 42

Transcurrido un año desde la revocatoria de la autorización de una Bóveda de Custodia, la ESF afectada podrá solicitar su reincorporación al Sistema de Custodia. La decisión corresponde al Directorio del Banco Central.

Artículo 43

Determinada, con carácter preliminar, la ocurrencia de alguna de las infracciones previstas en la presente Circular, el Banco Central remitirá a la ESF una comunicación que contendrá los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la posible sanción a imponerse, la autoridad competente para ello y la norma que le atribuye dicha competencia, otorgándole un plazo improrrogable de 5 (cinco) días hábiles para formular sus descargos o alegaciones, contados a partir del día siguiente al de su recepción. A dicha comunicación acompañará copia del Acta de Inspección respectiva, de ser el caso.

Vencido el plazo previsto; con descargo o sin él, el Banco Central determinará si procede imponer la sanción o declarar la no existencia de la infracción.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

Artículo 44

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco Central, corresponde a su Gerente General emitir las resoluciones que imponen sanciones por infracción a las regulaciones del Banco. La resolución por la que se sanciona puede ser objeto de los recursos de reconsideración y apelación, en la forma y plazos previstos en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El recurso de reconsideración será resuelto por la misma instancia y deberá sustentarse en prueba nueva. El recurso de apelación será resuelto por el Directorio del Banco Central. Los recursos administrativos serán resueltos dentro de los 30 (treinta) días hábiles de presentados y están sujetos al silencio administrativo negativo, de acuerdo a lo previsto por el numeral 188.6 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 45

La sanción será aplicada una vez que la resolución que la impone quede firme administrativamente.

Artículo 46

Las ESF sancionadas por falta grave, deben poner el hecho en conocimiento de su Directorio en la primera oportunidad en que éste se reúna luego de notificada la sanción. Esto debe constar en el acta de la sesión correspondiente.

Copia certificada de la parte pertinente de dicha acta debe ser remitida a la Gerencia General del Banco Central, en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes de realizada la sesión.

TÍTULO 2

BÓVEDAS DEL BANCO CENTRAL

CAPÍTULO I

Billetes

Artículo 47

Por excepción, el Banco Central podrá autorizar depósitos de billetes en condiciones de circular o deteriorados directamente en sus oficinas. Asimismo, podrá autorizar el traslado de billetes en condiciones de circular de las Bóvedas de Custodia a las Bóvedas del Banco Central.

Artículo 48

Para los depósitos o traslados referidos en el Artículo 47 las ESF utilizarán bolsas de plástico transparente, con medidas 22" x 44" y 0,007", cada una de ellas con 24 paquetes de billetes de una misma denominación y calidad. Si las operaciones se realizasen en las sucursales del Banco Central, las bolsas antes indicadas pueden contener sólo 6 paquetes, en cuyo caso podrá utilizarse bolsas con medidas diferentes. Las bolsas deben estar exentas de roturas y cerradas con precinto de seguridad numerado.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

El Banco Central podrá autorizar depósitos o traslados en bolsas con otras medidas y con otras cantidades de paquetes o fajos.

La entrega de las bolsas se formalizará mediante un acta firmada por funcionarios autorizados, en la que se especificará:

- a) La fecha.
- b) El monto del numerario transferido, con mención de las denominaciones que lo conforman.
- c) La Bóveda de Custodia de la que provengan.
- d) La cantidad de bolsas por denominación.
- e) La numeración de los precintos de seguridad.

CAPÍTULO II

Monedas

Artículo 49

Los depósitos de monedas que las ESF efectúen en el Banco Central se realizarán con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) La ESF que requiera depositar monedas en el Banco Central presentará una solicitud a la Gerencia de Gestión del Circulante conforme al modelo del Anexo No. 3.
- b) En la evaluación de la solicitud, se tendrá en cuenta la disponibilidad de monedas de la empresa solicitante y la demanda de monedas, por denominaciones. Concluida la evaluación y, de aceptarse el depósito, se comunicará a la ESF solicitante la fecha, lugar y cantidad de monedas que se le autoriza depositar.
- c) Las monedas a depositar deberán estar empaquetadas en bolsitas o cartuchos, con indicación de la cantidad de monedas que contienen, la denominación y el nombre de la ESF o de la empresa que haya procesado las monedas. Estos paquetes deben estar en cajas identificadas con el nombre de la ESF depositante y el detalle de su contenido.
- d) Los depósitos de monedas de las denominaciones de S/.1,00, S/. 2,00 y S/.5,00 estarán acompañados de un Certificado de Depuración expedido por la empresa que efectuó la depuración de las monedas, según modelo del Anexo No. 4. De acuerdo con la evolución de las falsificaciones, la Gerencia de Gestión del Circulante podrá agregar o eliminar las denominaciones de monedas sujetas al requisito de la presentación del Certificado de Depuración.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

- e) El personal del Banco Central realizará visitas de inspección a las ESF y a las empresas procesadoras autorizadas a realizar la depuración de las monedas con el fin de verificar la calidad de este proceso, dejando constancia del trabajo de su visita mediante el levantamiento de un acta, que será suscrita por el personal del Banco Central que efectuó la supervisión y por el representante de la empresa responsable del trabajo de depuración.
- f) Si en la revisión de que trata el literal e), se detecta monedas falsas entre las seleccionadas como auténticas en más de cinco visitas en el lapso de un mes calendario o, si en cualquier visita de inspección la cantidad de monedas falsas detectadas supera a diez unidades, el Banco Central no recibirá monedas de la empresa procesadora, en tanto ésta no tome las medidas que establezca el Banco Central para superar las deficiencias detectadas, lo que será comunicado a las ESF.
- g) Como parte del depósito, la ESF podrá entregar, en forma separada, monedas que durante su procesamiento hayan sido seleccionadas como deterioradas o que presenten fallas de fábrica.
- h) El día de la recepción de las monedas se verificará la cantidad de cajas y el buen estado del embalaje así como la identificación de la ESF y del contenido de las cajas. Si la verificación resulta conforme, se abonará su valor el mismo día de la recepción, en la cuenta corriente de la ESF depositante. Caso contrario, no se aceptará el depósito.
- i) El lote de monedas recibido será sometido a un proceso de verificación de cantidad, calidad y autenticidad.
- j) Todo depósito de monedas, aún en los casos que se haya aceptado el lote después de su verificación por muestreo, estará en la condición de "Sujeto a Conformidad", pudiendo el Banco Central debitar la cuenta corriente de la ESF depositante en caso que durante su puesta en circulación se encuentren faltantes o se detecte monedas falsas u otro tipo de anomalías. De manera recíproca el Banco Central abonará los sobrantes de monedas auténticas en la cuenta de la ESF depositante.

CAPÍTULO III

Horarios

Artículo 50

Las entregas de numerario realizadas por las ESF en las oficinas del Banco Central se efectuarán de lunes a viernes, de 09:30 a 15:30 horas.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El monto del seguro de que trata el artículo 3 debe ser comunicado al Banco Central, adjuntando la constancia o certificado de cobertura correspondiente, antes del inicio de cada ejercicio anual y en toda oportunidad en que se decida modificarlo, previa autorización del Banco Central.

Segunda

Las ESF deben remitir a la Gerencia de Gestión del Circulante o a la sucursal correspondiente del Banco Central, en formato y medio de comunicación autorizados, dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes, información sobre los saldos registrados en cada una de las Bóvedas de Custodia autorizadas, por denominación y por estado de clasificación.

Tercera

Las ESF deben suministrar mensualmente al Banco Central, en formato y medio de comunicación autorizados y dentro de los 5 (cinco) primeros días hábiles de cada mes, información sobre el saldo consolidado de las existencias de numerario propio que mantengan en sus oficinas de todo el país.

Igual obligación rige para las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el Artículo 16 de la Ley No. 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que no operen en el Sistema de Custodia.

Cuarta

Las empresas a que se refiere el segundo párrafo de la Disposición Final Tercera deben observar lo dispuesto en este Reglamento, en cuanto les fuere aplicable.

Quinta

Se deja sin efecto lo dispuesto en el numeral 2, Depósito y Retiro de Efectivo, de Moneda Nacional, de la Circular No. 005-2000-EF/90 de 14 de enero de 2000, a partir de la vigencia del Presente Reglamento.

Sexta

El presente Reglamento entrará en vigencia a los 60 días calendario de su publicación.

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ANEXO No. 1

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UNA BÓVEDA DE CUSTODIA

(Papel membretado de la empresa del sistema financiero solicitante)

Lima, de de 2009

Señor
Gerente de Gestión del Circulante
Banco Central de Reserva del Perú
Presente

Nos dirigimos a usted con relación a la Circular No. –2009-BCRP para solicitar la inclusión de la bóveda que mantenemos en el local ubicado en (colocar la dirección completa del local).... en el Sistema de Custodia

Conforme al artículo 5 del Reglamento de Depósitos y Retiros de Billetes y Monedas efectuados por Empresas del Sistema Financiero nos comprometemos a cumplir todo lo dispuesto en esta norma y autorizamos al Banco Central de Reserva del Perú a cargar nuestras cuentas corrientes, en moneda nacional y en moneda extranjera, el monto del saldo deudor originado por cualquier hecho previsto en los artículos 3 y 4 de dicho Reglamento.

Se adjunta constancia o certificado de cobertura de todo riesgo del numerario depositado en la Bóveda de Custodia, incluido su traslado a las oficinas del Banco Central, hasta por la suma de(importe en números y en letras).....

Atentamente,

Gerente General

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ANEXO No. 2

CARTA ORDEN PARA RETIRO DE NUMERARIO

(PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO)

Lima, de de 20

Señores
Banco Central de Reserva del Perú
Presente

Clave de seguridad:

Atención: Jefe Departamento de Caja (Oficina Principal del Banco Central)
 Jefe Departamento de Operaciones (Sucursal del Banco Central)

Por la presente comunicamos a usted que el día procederemos a retirar la suma de S/. (en números y en letras), importe que les autorizamos debitar en nuestra cuenta corriente en moneda nacional que mantenemos en ese Banco Central, en la indicada fecha.

Atentamente,

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ANEXO No .3

(PAPEL MEMBRETADO DE EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO)

Lima.....de.....del 200.....

Señor
Gerente de Gestión del Circulante
Banco Central de Reserva del Perú
Presente.

Ref.: Depósito de monedas
Circular No. -2009-BCRP

Nos dirigimos a usted a fin de solicitar su autorización para depositar monedas en calidad de canje en la cantidad y denominación que señalamos a continuación:

Denominación	Cantidad (en unidades)	Valor (en nuevos soles)	Nombre de Empresa del Sistema Financiero o empresa procesadora que trabajó las monedas	Certificado Depuración No.
S/.0,05				
S/.0,10				
S/.0,20				
S/.0,50				
S/.1,00				
S/.2,00				
S/.5,00				
Total				

Para el caso de las denominaciones de S/.1,00, S/. 2,00 y S/.5,00, estamos acompañando el correspondiente Certificado de Depuración expedido por(nombre de la empresa del sistema financiero o de la empresa procesadora)

Atentamente,

Funcionario de la empresa
del sistema financiero

Funcionario de la empresa
del sistema financiero

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

ANEXO No. 4

(PAPEL MEMBRETADO DE LA EMPRESA DEL SISTEMA FINANCIERO O DE LA EMPRESA PROCESADORA)

CERTIFICADO DE DEPURACIÓN No.- 20....

Por el presente CERTIFICAMOS que las monedas de las denominaciones de S/.1,00, S/. 2,00 y S/.5,00 (anotar lo que corresponda), que ha solicitado depositar(nombre de la empresa del sistema financiero).....en el BCRP, en calidad de canje, según carta de fecha....., han sido depuradas por la empresa que representamos, garantizando que la totalidad de las monedas entregadas están exentas de falsificaciones, por lo que asumimos la responsabilidad que corresponde.

Lima,.....de.....del 20....

Funcionario de la empresa
del sistema financiero o de
la empresa procesadora

Funcionario de la empresa
del sistema financiero o de
la empresa procesadora